

RES PUBLICAE*

ALFREDO DI PIETRO
Universidad Católica Argentina

1. En la época actual asistimos a tiempos de crisis. Por lo menos en Occidente pareciera que no se supiera dónde estamos realmente parados. Hablamos de época actual. Pero, ¿qué es realmente esta época? La vieja denominación escolar, según la cual vivimos la “edad contemporánea”, nos resulta sospechosa, ingenua e insuficiente. De acuerdo con los manuales, habría comenzado con la Revolución Francesa de 1789, poniendo así término a la “edad moderna”. Pero esta caracterización, realizada por historiadores racionalistas, resulta totalmente arbitraria. Por de pronto, ¿es que los “tiempos modernos” han realmente concluido? ¿O es que por el contrario, todavía están vigentes?

Por un lado, todavía escuchamos a quienes sostienen que el viejo ideal renacentista, que luego se transformara en el de la *Encyclopédie*, y en general el de la *Aufklärung*, todavía continúa gozando de buena salud. Esto tiene importancia para nosotros, si recalcamos que desde el punto de vista jurídico, y más propiamente romanístico, esos ideales se engarzaron en el pensamiento de la Pandectística alemana. De esa particular *Weltanschauung*, son tributarios no sólo

* Ponencia expuesta en el VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, que se celebró en Santiago de Chile, los días 3 a 5 de septiembre de 1992. El congreso fue organizado por las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso y contó con el patrocinio del Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano (Sassari, Italia), apoyado por el Centro Nazionale delle Ricerche (Italia).

los estudios de Derecho Romano del siglo pasado, sino también los de varias décadas del siglo presente. Y en general, la mayoría de los manuales que conocemos y que resultan usuales en manos de profesores y de alumnos.

En cierto modo, lo que podemos denominar el “proyecto modernista”, consiste en la consideración del hombre como “sujeto”, capaz de lograr el “orden racionalista del mundo”. La totalidad de los entes exteriores a este “sujeto”, es decir, los “objetos”, es conducida por la “razón” al lugar seguro de la certidumbre. La voluntad humana acompaña de una manera decisiva a esta “razón calculante”. De allí, el tono genérico de “subjetivismo” y de “voluntarismo” con que vemos teñidos todos los emprendimientos humanos. Jurídicamente, lo reconocemos en el pensamiento ideológico de Windscheid y de Ihering, para recordar a dos de sus grandes exponentes, pero sin olvidarnos que también podemos citar a Savigny y a Thibaut. Dentro de un horizonte temporal franca y decididamente optimista, tal como lo es el ideal del “progreso indefinido”, el “sujeto”, dueño de la Razón y de la Voluntad”, se erige como dominador de la realidad elemental. Todo esto parece culminar posteriormente con el pensamiento cibernético, en el cual el cientificismo alcanza su perfección. Y al cual no le es ajena la Voluntad de Dominio (el *Wille zur Macht*) proclamado tempranamente por Friedrich Nietzsche.

Pero, por el otro lado, ha surgido también en las últimas décadas un pensamiento que ha emitido su sentimiento de sospecha respecto de todo el planteo “modernista”. Es lo que se ha dado en llamar el “postmodernismo”. Nacido en el campo de la estética, de una manera muy heterogénea y muy variada, ha ido ocupando los demás campos del saber. El pensamiento común de esta nueva línea obedece a una creencia general: “el proyecto de la modernidad” es ahora profundamente problemático. Y más aún, con diversas tonalidades de intensidad expresan que dicha cosmovisión modernista se halla agotada. Aparte del campo estético, de donde naciera, la “destrucción” abarca “la naturaleza del lazo social” (Lyotard), e incluso se particularizaran de un modo nuevo, “esquizofrénico”, tanto el espacio como el tiempo. También la noción básica de “sujeto”, y obviamente también sus atributos racionalistas y voluntaristas, han sido motivo de problematización. Ya son lugares comunes para ellos hablar del “hombre sin identidad” (Kafka), o del “hombre sin atributos” (Musil). Y dentro de un contexto más amplio, se ha hablado del “ocaso del sujeto” (Vattimo).

Todo esto, de algún modo, alcanza también al Derecho. Es que existe, y vaya con qué fuerza y vitalidad, el “proyecto modernista” en el campo jurídico. Brevemente expresado, consistiría en que el hombre como “sujeto” pretende, mediante el connubio “razón-voluntad” establecer las “leyes” —la *multitudo legum* que caracteriza los elefantiásicos sistemas normativos— y llevar las “soluciones de justicia” al campo de la certeza y de la seguridad. Del mismo modo, el hombre como “sujeto” racional y voluntario se erige en el centro de los negocios mediante el dogma de la “autonomía de la voluntad”. Los “iosmos”, por su lado, han puesto en estado de cuestionamiento, no sólo el concepto básico de “sujeto”, sino también el de los “objetos”, amén del descreimiento en la “racionalidad” y en el “voluntarismo”

Siendo así el cuadro de situación en el cual se debaten las ideas en la actualidad, somos precisamente los romanistas, es decir, los que nos sentimos motivados en nuestro corazón por el orden de cosas que se estableció en Roma, los que podemos producir nuestro aporte. Aún con nuestros latines y con nuestros esotéricos corchetes en los textos interpolados, que tanto desconciertan a nuestros hermanos juristas privatistas, podemos producir nuestro aporte, tratando de aclarar las viejas vivencias romanas, de tal modo que pongan una cuota de luz en temas como los mencionados, que resultan indudablemente cruciales.

2. Dentro de este contexto, y como se me ha pedido que efectuara una ponencia en la sección 3, que se refiere a “las cosas”, me ha parecido oportuno referirme a las *res publicae*. Aparentemente, estas palabras no necesitan una traducción. Si desde un punto de vista formal esto es cierto, cada día me convenzo más de las dificultades que encierra la exactitud de una traducción verdadera. Porque en el *tra-ducere* tengo que traer ante mí, es decir, “trasladar” el sentido genuino de cómo sonaban las palabras al oído romano. De lo contrario, se corre el peligro de la mera literalidad, y por ello, en este caso, que las *res publicae* sean una identificación total con nuestras “cosas públicas”.

Por de pronto, tenemos el vocablo *res*. Ninguna duda hay en qué significa “cosa”. Parecería que no hay ninguna dificultad. Ahora bien, tomo la definición que aportó el Codificador argentino Dalmacio Vélez Sársfield, quien fuera para su época un notable romanista, y catedrático en la materia. Nos dice en el art. 2311 de su Código Civil, que “se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor”. Y me pregunto si ello es exactamente así para el oído romano que escuchaba la palabra *res*.

Res es uno de los *uerba* que suenan más gratos y cordiales al espíritu latino. Pero es algo más y algo muy distinto de los “objetos exteriores”. El Romano emplea esta palabra por doquier. Así, para referirse a los asuntos del campo, nos habla de las *res rusticae*. Para hacerlo de los asuntos y cuestiones de los soldados, se refiere a ellos como *res militares* o *res castrenses*. Si habla de lo que atañe a los barcos y la navegación, nos dice que se está refiriendo a las *res nauticae*. Y si nos cuentan los hechos históricos, emplea el vocablo *res gestae*. ¿Qué es lo que tienen de común los entes exteriores, no solamente los *corporalis* sino también los *incorporalia*, con todos estos asuntos, negocios, cuestiones o intereses a los cuales los Romanos denominan en general *res*?

Quien nos puede dar la clave es el pensador alemán Martín Heidegger, quien se refirió concretamente a este tema de la *res* en la conferencia *Das Ding*, pronunciada el 6 de junio de 1950 ante la Academia bávara de Bellas Artes (*Vorträge und Aufsätze*, Pfullingen, 1954; *La chose*, en *Essais et Conférences*, Gallimard, 1958, pp. 194-218). Se destaca allí que lo íntimamente romano de la *res* es el “concernimiento” existente entre hombre y cosa: “Es solamente porque *res* significa “lo que concierne” que se puede hablar de *res adversae*, de *res secundae*: entendiendo por aquellas lo que concierne al hombre de una manera que le es contraria, por éstas, lo que conduce de una manera feliz” En suma, *res* no son

solamente los entes exteriores, a los que primordialmente llamamos "cosas", sino que también lo son los asuntos, los problemas, las cuestiones que de algún modo interesan a los hombres. De ahí, que su sello distintivo lo tenemos en "lo que le concierne".

Nos dice el pensador de Messkirch que "en inglés *thing* (acoto que en el alemán antiguo se decía también por "cosa", *Thing*, de donde deriva el actual vocablo *Ding*) ha conservado todo el poder de expresión de la palabra romana *res*: *he knows his things*, "el conoce sus asuntos y "lo que le concierne" *he knows to handle things*, "él sabe cómo manejarse con las cosas", es decir, con aquello de lo que se trata según el caso; *that's a great thing*, "es una gran cosa" (una cosa bella, potente, magnífica), es decir, alguna cosa que llega por sí misma y que concierne al hombre" (*op. cit.*, p. 208). E incluso, acudiendo a nuestro español, el mismo sentido tiene cuando preguntamos: ¿Cómo van tus cosas? No estamos inquiriendo al interlocutor: ¿Cómo está tu casa? o ¿cómo está tu auto?, sino primordialmente: ¿Cómo van tus asuntos, tus intereses, es decir, todo aquello que te concierne?

Curiosamente, la palabra "cosa" en las lenguas romances, no se deriva directamente de *res*, sino de *causa*. Por un lado, tiene el sentido de aquello que "causa un efecto". Pero también significa "el caso", el litigio, el pleito. Esto lo destaca también Heidegger, aun cuando él le asigna a la palabra *causa* un origen jurídico procesal, lo cual no sería así según Ernout et Meillet, para quienes este último sería un sentido derivado del primero. Pero dejando de lado el problema de la precedencia etimológica, resulta totalmente aceptada su temprana aplicación como sinónima de "juicio" o de "proceso". Así, vemos empleado por Cicerón un acercamiento entre *res* (como el asunto o los hechos) y *causa* (como el litigio, el caso): *quae ex re ipsa causaque ducantur* (*Clu.* 139) —lo que nos sugieren los hechos del asunto y el litigio mismo—; *oratio ex re et ex causa habita videretur* (*id.*, 141) —se ve que el discurso había dependido del asunto y de la causa—; *quid de tota re et causa iudicari* (*Cat.* 4.10) —lo que pensara de todo el asunto y la causa—. Incluso la sinonimia en expresiones de aplicación jurídica tales como *quam ob rem* y *quam ob causam*, hacen ver cómo los Romanos le dieron al proceso, al "asunto por el cual nos reunimos", la designación de *causa*. Que además, ha continuado ser lugar común dentro del vocabulario forense actual, donde se menciona al juicio como la "causa". Y es de acá de dónde deriva nuestra palabra "cosa".

Pero *causa*, entendida como "el caso", es vivenciada por el Romano como la *res litigiosa*. Ello es así, porque tanto las partes, los prudentes, el pretor, el *iudex*. todos ellos están "concernidos" en torno del "anillo" de la *res litigiosa*. En tal sentido, J. Trier vincula "anillo", "Tribunal" y *ius*, como aquello que es considerado en una reunión "en forma de anillo" (v. M. Kaser, *Das altrömische Ius*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1949, p. 27 y nota 21). Lo que los "conciernen" a todos los que de algún modo participan es la *res litigiosa* (el asunto a decidir) que está en el "centro" del "anillo", y de donde surgirá la "solución de justicia".

Cierto es que cuando hablamos de *res* en el *ius*, estamos reduciendo fundamentalmente la cuestión a los *corporalia* y a los *incorporalis*. Pero el análisis genérico y amplio que hemos efectuado, lejos de haber sido vano, no hace sino reafirmar que el carácter más íntimo que tienen estas *res*, es precisamente el “concernimiento”.

En cambio, lo que no es propio del Romano es la comprensión de la *res* como *obiectum*. Si en la *res* se expresa el “concernimiento”, en el *ob-iectum* hay, por el contrario, un sentido de oposición entre hombre y cosa. En el *iectum* se manifiesta “lo yecto”, lo que está delante, pero el *ob* inicial remarca la oposición antagónica que tiene respecto del hombre. En la *res* hay una vivencia cordial, no “de”, ni “ante”, ni “junto”, sino “en” la cosa. Esto es lo que experimentamos al leer las Geórgicas o las Bucólicas de Virgilio. Las *res rusticae* son vividas e internalizadas en el corazón del poeta y a ello nos invita con su lectura. En cambio en el *obiectum* hay extranjería, enfrentamiento. El corazón no está implicado en él. Como lo señalan Ernout et Meillet, el *ob* está implicando el “contra”, incluso con idea de hostilidad.

El uso del vocablo *obiectum* para designar a la cosa, no es romano, sino que pertenece a la literatura filosófica posterior. Sobre todo tendrá su aplicación en los autores modernos. Si hay un *obiectum* es porque necesariamente se cuenta con la presencia oponente del *subiectum*. En realidad “sujeto” hace más bien a “lo que está sometido”. O también, se lo suele emplear como “el tema sometido a una discusión”, tal como todavía se sigue expresando en inglés: *What's the subject* o en francés *Quel est le sujet?* para preguntar sobre el tema de la conversación. Pero con el racionalismo modernista, tal como se puede ver fácilmente en Kant, sujeto pasa a ser la designación de la persona humana, como centro hegemónico de todo el actuar con los entes exteriores, que ahora funcionan como objetos. Es así como se da, en el proyecto modernista, la conocida relación *sujeto-objeto*. Pero en la misma, el *ob-iectum* no es reclamado para el “concernimiento” cordial, sino más bien para su “utilización”. A los “objetos” se los usa y se reclama de ellos una utilidad. Pero esto no es romano. Para el *ius*, el hombre no es identificable con este concepto de sujeto. Ni tampoco las cosas son consideradas como objetos. Por el contrario, son *res*.

La relación más absoluta que se da en el *ius* entre un hombre y una cosa es el *dominium*. Es la situación que un *dominus* tiene con la cosa. Por *dominus* entiendo al “señor”, por lo que *dominium* es propiamente el “señorío”, dándole al vocablo el honroso y noble tono que tiene la palabra castiza. Si le llamamos también *proprietas* es porque en la situación establecida hay algo que se hace *proprium*. Si ahora leemos *proprietas* a partir del “concernimiento” de la *res*, podremos atisbar el sentido humano-real que conforma su vivencia. Es que fue así la relación primigenia del agricultor romano con la *mater Tellus*. Ambos, *homo* y *res* están “concernidos” en el interés común. El agricultor entrega a la tierra, a la cual hace vivir, el sudor de su *improbis labor*, y con ello lo más *proprium* de sí mismo, su *humanitas* y la *tellus* “concernida” le devuelve en forma justísima —recordar lo de la *iustissima tellus* de Virgilio— no sólo los frutos materiales, sino la *pax* inte-

rior (*O fortunatos agricolos!*) como nos lo recuerda, en época ya tardía el poeta Claudiano en su *De sene veronensi: Felix, qui propriis aevum transegit in arvis* (Feliz aquél que ha pasado su vida en su dominio campestre).

Los Romanos no tenían una definición para el *dominium*. Jurídicamente era considerado como la *plena in re potestas*. Es sabido que no era encarado como un *ius in re*. La propiedad es la misma *res*, de la cual su *dominus*, en la fórmula petitoria afirmaba una cualidad de la cosa misma: *Meum esse aio...* Incluso en la *rei vindicatio* no se reclama la propiedad, sino la cosa. Como vemos, el concepto de *res*, a partir del “concernimiento”, no sólo se acomoda perfectamente al *dominium* romano, sino que además, nos lo aclara con una iluminación, una *Lichtung* muy especial.

En cambio, si citamos el art. 544 del Código Napoleón, allí, se nos dice que la “propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta”. Lo que encontramos, es una expresión jurídica netamente “modernista”. El dominio es un “derecho subjetivo patrimonial”, donde hay un sujeto que impone su absoluta voluntad a su objeto, totalmente sometido a ella. La relación *sujeto-objeto* funciona en todo su esplendor. Y a pesar de todos los parecidos exteriores, es muy distinta de la que habíamos visto como *dominus-res*.

3. Hasta aquí, nos hemos detenido a pensar lo que significaba el vocablo *res*. Pero nuestro tema son las *res publicae*. El adjetivo viene de *populus*. Como sabemos, esta clase de *res* son *res extra patrimonium nostrum*. Si no pueden apropiarse de ellas los particulares –aunque las pueden usar– es porque al *ser publicae*, son del *populus*. ¿Pero qué es el *populus*?

Si recordamos el pasaje de Cicerón (*De re publ.*, 25), “por *populus* hay que entender, no toda reunión de hombres congregados de cualquier modo, sino un grupo numeroso de hombres asociados los unos con los otros por adhesión a un mismo *ius* y a una comunidad de intereses”. Ya en el vocabulario umbrío, en consonancia con otras lenguas indoeuropeas, se hablaba de *poplem*. Y en las Tablas Eugubinas, que establecían el gran ritual de lustración, con una enumeración detallada de los ritos de ofrenda, procesiones, oraciones y plegarias para atraer el favor de los dioses sobre la ciudad y el territorio de Iguvium, encontramos la expresión *Tota*, donde aparece confundida la ciudad y la sociedad. *Tota* parece designar la población total, mientras que en *poplem* (*o poplo*) se toma más en consideración la población política con sus derechos y obligaciones civiles y militares. Lo interesante es destacar que la idea central, al igual que ocurre con *populus*, es el complejo de la comunidad organizada.

Pero si *populus* es la comunidad organizada, lo que produce la comunidad de intereses es la *res publica*. Como lo establece Cicerón (*ibid.*), casi al límite de una tautología: “*Est igitur, inquit Africanus, respublica, res populi*” –La *res publica*, es pues, dice Escipión, la *res* del *populus*. Curiosamente, nos encontramos acá con que para designar al “asunto” más importante desde el punto de vista jurídico, el Romano vuelve a emplear la palabra *res*. Pero ello no nos debe sorprender. En la *res publica* lo que se destaca es precisamente el “concernimiento”

de todos los ciudadanos que componen el *populus*, en lo que le preocupa y por ello es discutido públicamente.

Lo remarcable es que esta palabra recorre de una manera ininterrumpida toda la historia de las instrucciones políticas romanas. Incluso, hasta en la época del Principado y del Dominado, hasta llegar al mismo Justiniano, cuando hay que referirse a la organización política romana, la palabra genérica más usada es ésta de *res publica*. También se utiliza *ciuitas*, donde se subraya la reunión de los *ciues*. O la expresión S.P.Q.R. (*Senatus Populusque Romanus*). Pero, aunque en esta denominación, el vocablo *Populus* aparece como confrontado –pero también unido– con el *Senatus*, en realidad ello no es en desmedro de la *res publica*. Lo que se hace es más bien señalar la sabia combinación establecida entre el Senado, que detenta la *auctoritas* y el *Populus*, que por la vía de los magistrados (que eran *magistratus reipublicae*) y por la de los *Comitia*, detentan la *potestas*.

Lo que sí es totalmente ajeno a Roma es la noción moderna de Estado. Dicho de manera muy abreviada y simple, decir que la *res publica* romana era el Estado romano, es confundir totalmente los conceptos, puesto que estamos hablando de cosas muy diferentes y hasta opuestas. Si la *res publica* se comprende a partir del “concernimiento” de la *res*, la noción de Estado debe ser comprendida al nivel de la relación *subjectum-objectum*. El concepto de Estado es de corte netamente moderno. Al parecer fue Bodino uno de los primeros en explicitarlo. Para poder llegar a la idea representativa del Estado, se torna necesario ir volviendo cada vez más abstracto al *populus*, hasta tal punto que la oposición entre *populus* y Estado resulte bien nítida.

El Estado es una organización, que es distinta del *populus*, y que en cierto modo le está sobrepuesta y contrapuesta al mismo. Desde el momento en que aparece, el Estado es el *subjectum* a partir del cual los súbditos, llamados ciudadanos aparecen como *obiecta*. Pero en esta relación *subjectum-objecta*, la esfera en la cual se mueven el otrora *populus* y el moderno súbdito es hegemoníamente “objetiva”. La relación Estado-ciudadanos se manifiesta análoga a la que habíamos visto entre el hombre como *subjectum* y los *objecta* exteriores. De ahí la siempre abierta oposición existente entre Estado y ciudadanos, que en algunos casos es más o menos pacífica, pero en otros llega a ser hostil, extraña e incoherente. Es muy difícil que éstos se lleguen a sentir “concernidos” en aquél. El espíritu del Leviathán, como amo necesario a fin de poder establecer el orden entre los individuos (Hobbes) o el tema de las cadenas con la que están sujetos los ciudadanos, tal como lo ha establecido Rousseau, a pesar de ciertas diferencias en orden a la naturaleza del hombre, tienen algo en común, en cuanto son consecuencia obvia de la nueva concepción política.

En cambio, en el mundo antiguo, ya se trate de Grecia o de Roma, el *demos* o el *populus* eran los que se reunían para decidir en común los asuntos que concernían a todos. En la *polis* griega, el “concernimiento” se manifestaba en el problema o cuestión a debatir, ubicado en el *meson*, es decir, en el “punto medio” del Agora. Del mismo modo, en la *res publica* romana, también el “concernimiento” se daba, ya en el problema o cuestión que el *magistratus* ubicaba en el “centro” de

las reuniones comiciales, cuando el *populus* estaba reunido, así como también en el *centrum* del Senado, cuando se debatía la *res publica* y atendiendo a los intereses que la rodeaban, se resolvía.

Cierto es que existe la expresión *status rei publicae*, tal como la podemos encontrar en la definición del *ius publicum* que nos da Ulpiano (D.1.1.1.2): “Publicum ius est, quod ad statum rei Romanum spectat”. Pero acá, la palabra *status*, vale tanto como en *status hominum* (la situación –*status*– en la cual se encuentran los hombres) o en *status ciuitatis* (la situación de los hombres por su ubicación en la *ciuitas*). Por ello, la traducción del párrafo de Ulpiano es: “*Ius publicum* es aquello que se refiere a la situación (*status*) de las cosas romanas. Pero de ningún modo concebirlo al modo moderno del “Estado de la Republica Romana, lo cual sería una incongruencia con todo el pensamiento político antiguo, al cual le estaríamos trasvasando una idea moderna.

Según ésta, los ya individuos del pueblo miran como algo “objetivo”, pero no “concernidos”, al Estado organizado en sus órganos. Cual poderoso Yhavé, ahora todo se espera del Estado. Todo juicio sobre la paz y el orden de la vida social le es requerido a él. Incluso, a esta organización política se la puede demandar judicialmente, lo cual era conceptualmente imposible para el hombre romano, puesto que sintiéndose “concernido” en la *res publica* –conformada por el “nosotros, los ciudadanos romanos organizados”– era algo así como demandarse a sí mismo. En estos tiempos modernos, el viejo *populus* ya no existe. Tal como lo ha dicho el romanista italiano Guglielmo Nocera (*Il pensiero pubblicistico romano*, en *Studi P. di Francisci*, Giuffré, 1956, II, p. 578), “l’unità formale dello stato è, per ciò, nienti altro che la maschera *che sustinet personam defuncti*, che si considera cioè in luogo e vece del defuncto *populus*”.

Dentro de la sociedad pueden existir diferencias. Así, podemos encontrar a los *patricii* y a los *plebeii*, los *classici* y los *infra classem*, los *nobiles* y los *ignobiles*; los *optimates* y los *populares*; los *uiri illustres*, *spectabiles* y los *humiliores*; los *ciues* y los *peregrini*; los *liberi* y los *serui*. Algunos conforman el *populus*, otros permanecen fuera, aunque viviendo en la sociedad romana. Pero, a pesar de toda la lucha de intereses que pudieran existir en la variada gama de partidos y de facciones, por encima de todos ellos, seguía vigente la idea de la *res publica*, como la comunidad que “concernía” a todos. La vieja historia acerca de que las asambleas populares (*comitia*), donde los conflictos de intereses estaban presentes, se interrumpían si se izaba una bandera en el Ianículo, la colina junto al Tíber, para indicar que las fuerzas invasoras etruscas estaban a la vista, es algo que *mutatis mutandi* puede ser aplicado a todas y cada una de las épocas que componen la historia romana. Eso es lo que significa el *dictum* de que *Salud populi, suprema lex est*. La salvación del “todo” es superior al de los intereses de las “partes”.

4. Pienso que, luego de este análisis, podemos recobrar cómo podía sonar al hombre romano, la expresión *res publicae*. Las vías, los caminos, los puentes, el Foro, el Circo, las fuentes, los ríos, sus riberas, etc., todas ellas eran *res publicae*, en tanto y en cuanto que afectaban al *populus* mismo. Pero, volvemos a recalcar.

populus no es un *subiectum*, sino que son los ciudadanos mismos. Son, por lo tanto, las cosas de “nosotros”, y es por ello que cualquiera podía utilizarlas, siempre y cuando no se afectara el uso común. Esto no significaba, de ningún modo, la existencia de una postura “comunista”, aunque sí, por el sentido del “concernimiento”, la vivencia era “comunitaria”. Es muy destacable cómo los juristas romanos, se preocuparon por armonizar la propiedad privada, las *res publicae* y el uso que cualquier ciudadano podía hacer de ellas. A éstas, habría que agregar, por un cierto carácter análogo, aquellas otras cosas que resultan comunes para todos, por un principio de *ius naturale*, como lo afirman los bizantinos: *res quae naturali iure communia sunt* (Inst. II.1 pr.; 1), tales como el aire, el agua (*aqua profluens*) y el mar, con el uso de sus riberas (fundamentadas en el *ius gentium*; Inst. id. 1.5).

En tal sentido, es sumamente aclaratoria la lectura del párrafo de Ulpiano (D.43.8.2.2): “...los lugares públicos (esto es, la *res publicae*) sirven ciertamente para los usos de los particulares, a saber por el *ius ciuitatis*, no como propios de cada uno (están fuera de la apropiación privada, en cuanto *res publicae*); y tenemos tanto derecho (*ius*) para conseguirlo, como tiene cada uno del *populus* para impedirlo (con lo cual se reafirma que el uso de las *res publicae* es para un uso ordenado y justo, en el cual cada uno pueda usar, pero sin dañar el interés de los otros); por lo cual, si acaso se hiciere alguna obra en lugar público (aquí, se refiere al caso del interdicto, E.P. 237; D.48.8.2.2 pr), que redunde en perjuicio de un particular, puede uno ser demandado por el interdicto prohibitorio que con este fin se estableció”. Y dejamos, para el final, el comienzo de este párrafo, en tanto y en cuanto que resume perfectamente el sentido del mismo: “Y, con él (el interdicto mencionado) se atiende tanto a las conveniencias públicas, como a las de los particulares”.

Piénsese la distancia jurídica que existe entre decir que estas *res* eran del *populus*, es decir, de todos “nosotros” en cuanto integrantes de la *ciuitas* (o de todo el género humano, para las “cosas comunes”) y lo que establecerá más tarde el derecho modernista, al prescribir que lo que los romanos llamaban *res publicae*, son en cambio “bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional” (texto del art. 2339, Cód. Civ. Arg.). Una cosa es venir a considerar que los bienes públicos son “de todos los que componemos el *populus*”. Y otra bastante distinta, el venir a atribuir el dominio de dichos bienes directamente al Estado.

En tal sentido, lo más útil para poder sacar conclusiones válidas, es la manera rápida, segura y eficiente que otorga el *ius* a aquel que de algún modo se ve perjudicado por la actividad de otro, a propósito de una de estas *res publicae*. En general se utiliza la vía interdictal. Bastaría en tal sentido recordar la lista de los mismos que figuran en el Edicto Perpetuo:

§ 237. *Ne quid in loco publico uel itinere fiat. Quod in itinere publico factum erit; ut restitatur* (para no hacer o introducir en una vía o en un camino público, algo que ocasione daño; Ulp. (D.43.8.2 pr.; id., 20; id.35)).

§ 238. *Ut uia publica itinereue publico ire agere liceat* (para prohibir la violencia tendiente a evitar que alguien pueda ir o conducir por una vía o un camino público; Ulp. (D.43.8.2,45).

§ 239. *De loco publico fruendo* (sobre el goce de un lugar público; Ulp. (D.43.9.1 pr.).

§ 240. *De uia publica et itinere publico reficiendo* (de la reparación de las vías públicas y de los caminos públicos; Ulp. (D.43.11.1 pr.).

§ 241. *Ne quid in flumine publico ripaue eius fiat, quo peius navigetur* (respecto de aquel que haga o introduzca algo en un río público o en su orilla, que haga peor la navegación; Ulp. (D.43.12.1 pr.; id. 11).

§ 242. *Ne quid in flumine publico ripaue eius fiat, quo aliter aqua fluat atque uti priore aestate fluxit* (para que no se haga en río público cosa alguna por la cual el agua corra de otro modo que como corría en el verano anterior; Ulp. (D.43.13.1 pr.).

§ 243. *Ut in flumine publice nauigare liceat* (para que sea lícito navegar en un río público; Ulp. (D.43.14.1 pr.).

§ 244. *De ripa munienda* (de la reparación de la orilla; Ulp. D.43.15.1 pr.)

Sin necesidad de entrar en el análisis de todos y cada uno de estos interdictos, remarcamos la diferencia respecto del Derecho actual. Nada que ver con los reclamos previos, ante la burocracia administrativa del Estado. La rápida vía interdictal permitía que cualquier ciudadano podía directamente dirigirse al pretor contra aquel que estaba molestando el uso de las *res publicae*. En efecto, estas medidas son calificadas de “perpetuas y populares” (así, Ulpiano, D.43.8.2.34; id.44; id.11.1.3; id.13.1.9), obedeciendo a la regla inicial establecida por Pomponio (D.43.7.1): “A cualquiera se le ha de permitir que pida respecto a lo público lo que pertenece al uso de todos, como vías públicas y caminos públicos; y por esto se da interdicto respecto de estas cosas a petición de cualquiera”.

Además, la interpretación jurisprudencial que se hizo de los distintos casos, permitió observar cómo por un lado se trataba de defender y de proteger la situación del particular que quisiera usar de las *res publicae*, pero al mismo tiempo, conservar el sentido de lo *publicum*. Así, es remarcable el párrafo de Iavoleno (D.43.11.2), según el cual, “el *populus* no puede perder, no usándola, una vía pública”. Y a su vez, vemos el “concernimiento” de los particulares en las *res publicae*, en tanto y en cuanto que no obstante la labor oficial que pudiera existir, el mantenimiento y la reparación de los caminos, cualquiera que fuere su importancia, no sólo estaba al cuidado de los particulares, sino que se declaraba la licitud y el consiguiente amparo de tal actividad. Así, el ya citado *interdictum de uia publica et itinere publico reficiendo* (EP § 240; D.43.11.1 pr.), nos habla de lo que decía el Pretor: “Vedo que se le haga violencia a uno para que no le sea lícito abrir o reparar vía pública, o camino público, con tal que no se deteriore esta vía o este camino”

5. He tratado de aclarar la expresión jurídica romana de *res publicae*. cómo

sonaba la misma para oído latino, y cómo era el régimen de la protección de su uso. Y también de subrayar la esencial diferencia que ellas pueden tener con el actual “dominio público” —e incluso privado— del Estado. Pienso que mi ponencia no sería completa, si no tratara de ensayar alguna idea que resulte constructiva para la situación actual.

Por de pronto, soy plenamente consciente que, nos guste o no, somos hijos de este siglo. Comprendo todas las dificultades que puedan existir, máxime teniendo en cuenta que la situación de nuestro Estado, y de nuestro Derecho, se ha ido consolidando, ya no sólo a nivel nacional, sino internacional. Vivimos la “aldea global”, con todas las cosas buenas y menos buenas que trae el achicamiento del mundo y la mayor concentración en los centros de poder que toman decisiones. Pero, si somos verdaderamente realistas, como lo fueron siempre los romanos, es en la *realitas* misma, que podemos establecer algunas pautas:

(a) Ante todo, si los propios hombres, los ciudadanos de nuestras *ciuitates*, alcanzaran a comprender la importancia que tienen las cosas, las cuales no deben ser consideradas “objetos” sino *res*, habría una vía abierta para revivir el “concernimiento”. La *metanoia* no comienza desde arriba, sino que nace en nuestros propios corazones. Advierto que el camino puede resultar accesible si es que se concientiza el problema al nivel comunal, o más aún al nivel vecinal, que son los vasos capilares que podrían hacer mucho para lograr de una manera práctica y efectiva este cambio de mentalidad. El camino de la base puede resultar muy eficiente.

(b) Y además, lo que se requeriría del Estado, es el sabio consejo aristotélico acerca de la modicidad de sus *prae-scriptiones*. Más vale la vía abierta de la libertad que el pretender con anticipación (este es el sentido del *prae*) escribir cerradas y abigarradas reglamentaciones (las *scriptiones*), que, por lo que se ve diariamente, más molestan que solucionan. Simplemente que dejen que las cosas que los romanos denominaban *res publicae* sean *res* del *populus*. Que las dejen florecer y crecer como tales, adoptando para los casos de controversias, vías de soluciones rápidas y eficaces.

En otras palabras, la solución romana. Hay que tener la humildad necesaria para reconocer que ellos, los hombres instalados en las cosas, había resuelto correctamente el problema.